CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, estando en término, presentó la subsanación de la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 18 de marzo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**MARIA TERESA DIAZ PIEDRAHITA**
Demandados:	**ANDREA GOMEZ HERRERA**
Radicado:	**170014003010-2022-00070-00**
Interlocutorio No.:	**234**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO EL 20 DE AGOSTO DE 2020
CAPITAL:	$2'280.000
DEUDOR:	ANDREA GOMEZ HERRERA
BENEFICIARIO:	MARIA TERESA DIAZ PIEDRAHITA
FECHA DE VENCIMIENTO:	05 DE DICIEMBRE DE 2020

El documento relacionado reúne los requisitos generales que, para todo título ejecutivo, señala el artículo 422 del Código General del Proceso. De lo anterior, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 del 2020.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 ibidem
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

- Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado, los intereses de plazo, de mora, la multa por incumplimiento y las costas procesales.

  En este punto, se aclara que despacho no accederá a librar mandamiento por lo intereses de mora, por cuanto la cláusula penal cumple la misma finalidad de aquellos.

- Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA TERESA DIAZ PIEDRAHITA,** con cédula Nro. 30.278.386 y en contra de **ANDREA GOMEZ HERRERA**, con cédula Nro. 1.053.789.945, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.280.000),** por concepto del capital adeudado contenido en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes el 20 de agosto de 2020.

2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000)** por concepto de la multa por incumplimiento contenida en la cláusula novena del contrato de transacción suscrito entre las partes el 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días

para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 46 el 22 de marzo de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5a678577405289b59fef7c6b5a3d903e7775946a8e00cf95f2277dc760517**
Documento generado en 18/03/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica